**DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR**

Presidenta de la Mesa Directiva del

Congreso del Estado de Yucatán

**P R E S E N T E**

El que suscribe, **MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Diputado del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 214 y 345 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN MATERIA ELECTORAL** ,al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES**

Históricamente el Partido de la Revolución Democrática ha luchado y velado por los derechos humanos, por las causas sociales que conlleven mejoras a nuestra ciudadanía, por la paridad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, el fomento a la integración de liderazgos jóvenes que aporten ideas nuevas y frescas, adecuadas a la etapa de desarrollo tecnológico que estamos viviendo, así como la defensa de los pueblos indígenas, y al sector de la diversidad sexual. Nosotros reconocemos la pluralidad de la sociedad mexicana y por ello fuimos el primer partido que instituyó, desde sus estatutos, lineamientos cuotas como medida para garantizar la efectiva integración de mujeres, jóvenes e indígenas en cargos de dirección y representación no solo dentro de nuestro instituto político, sino también de manera obligatoria para los cargos de elección popular, consiguiendo con esto una representación efectiva y real en los espacios de poder y representación política.

Estas son medidas, causaron grandes polémicas, pero definitivamente son justificadas por nuestro contexto social, estamos convencidos que hasta alcanzar la participación paritaria y disminuir, con esto, la enorme brecha de desigualdad y discriminación que existe en nuestro país, es menester continuar con la implementación de acciones que conlleven a una democracia más plural.

En la actualidad, las acciones afirmativas, favorablemente, forman parte ya de la agenda política del país, y por ello debemos armonizar, en todo lo que sea necesario, nuestro marco normativo, haciendo efectivos los criterios generales y con ello consolidar un marco legal fuerte que garantice todos los derechos de las mujeres yucatecas, para abatir la desigualdad entre hombres y mujeres.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

No obstante, las diversas disposiciones que se han implementado en pro de la paridad, se siguen presentando en la vida interna de todos los partidos políticos elecciones internas en donde las mujeres usualmente siguen siendo desfavorecidas, por ello es menester legislar desde este recinto, garantizando que desde sus convocatorias se respete y favorezca la participación política de las mujeres.

Estoy convencido que la normativa y sistema electoral vigente es esencial en las posibilidades de las mujeres a ser elegidas, porque no es suficiente con ser postuladas, nosotros debemos garantizar que tengan las posibilidades requeridas para ser elegidas y ello lo vamos a conseguir haciendo más eficaz el sistema electoral y cerrando las lagunas que impiden acceder al poder y ejercerlo de manera sistemática y efectiva.

Para ello es indispensable identificar si existen situaciones que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio, ya que el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona.

Siendo esto considero necesario que este congreso dote a la autoridad electoral de una legislación que contemple la metodología necesaria para garantizar la paridad efectiva, generando equilibrio entre las candidaturas con reales posibilidades de ascender al poder, y diferenciando los niveles de competitividad a los cuales, cada uno de los candidatos, se comprometen al buscar un cargo en el mismo.

**ARGUMENTACIÓN**

En mi propuesta de reforma electoral se hacen diversas propuestas que considero contribuyen de manera significativa a la simplicidad del proceso electoral, pero que sobretodo contribuyen a que en nuestro estado se de una verdadera paridad vertical y horizontal, reconociendo los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Nuestro objetivo como legisladores debe ser contribuir de manera significativa a lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, conseguir que mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho.

Para ellos se deben adoptar algunos criterios que armonicen nuestra legislación con la realidad política y social que vivimos en la actualidad:

1. Es un derecho de los partidos políticos el postular candidaturas, pero también es su obligación fundamental el buscar la participación de toda la ciudadanía, el ser incluyentes, el buscar los mecanismos necesarios para ajustar la distribución paritaria de acceso a los cargos de representación.

Por ello considero que es indispensable que desde sus convocatorias se establezcan las bases y lineamientos para procesos internos incluyentes, que garanticen alternancia en sus postulaciones de candidaturas, dado que, si cada organización política cumple con este requerimiento, la integración en los cargos de elección popular y en la integración de este mismo congreso será mucho más eficaz y tendremos una ciudadanía pluralmente representada.

En este sentido se proponeincluir **tres párrafos al artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**

1. Se propone modificar la fracción I, del mismo artículo 214 en razón de armonizar la legislación Federal con la Local y definir de manera concreta lo que es alternancia de género y se le da facultades al Consejo General, para que emita lineamientos para cada uno de los partidos políticos basados en sus niveles de competitividad histórica, generando con esto segmentos de competitividad que van desde la baja, mediana y alta, para evitar que algún genero tenga mayor o menor participación en alguno de ellos.
2. Asimismo, se propone que se guarde relación paritaria en la totalidad de las postulaciones que se efectúen en cada instituto político y de no ser posible que por lo menos se garantice que se guarde la mínima diferencia porcentual.
3. También se establecen, de forma expresa, las reglas para las sustituciones de las candidaturas.
4. **Las fórmulas de candidatos deberán ser siempre del mismo sexo, no importa si son de mayoría o de representación proporcional, esto en razón de que la paridad aplica a ambos géneros.** En este sentido la Jurisprudencia 1a./J. 30/2017, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viernes 21 de abril de 2017, instituye que:

***“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.*** *Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

Siendo esto, considero que las suplencias de las candidaturas deben ser siempre del mismo género del que se efectúa el registro de la propietaria, **en razón de que de ninguna manera se ha demostrado que se beneficie al género femenino dándole las suplencias del otro género, ya que en la práctica no sucede,** **lo que resulta que no se están aplicando medidas efectivas para logara la paridad sustancial que tanto buscamos y si se está yendo contra el precepto constitucional de no discriminación por razón de género.**

Atendiendo y entendiendo que la situación de desventaja de la mujer, esta norma se convierte en letra muerta ya que es una norma inaplicable, que no hace más **que disfrazar de ventaja, que se le otorga al género femenino, una hipótesis inviable.**

Por ello se propone modificar el texto del inciso c) de la fracción primera de dicho artículo 214, quitando la observancia de género en cuanto a las suplencias de las candidaturas que se efectúen con la postulación de una mujer.

1. Se propone también homologar el sistema de registro de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, por lo cual ambas deberán efectuarse mediante fórmulas **de propietario y suplente que correspondan al mismo género y respetando la alternancia para agotar el principio de paridad.**

Con esto se garantiza que en caso de generarse una situación que ponga fin a una figura de representación popular, como lo podría ser la renuncia o muerte del propietario, la obligación y responsabilidad de seguir con su legado recaiga en su suplente, teniendo con esto, por una parte, la certeza de que la voluntad de la ciudadanía prevalezca en el caso de que haya sido votado de manera directa y en el caso de que sea representante popular por el sistema de representación proporcional se garantiza que sean plenamente cubiertos los espacios que se comprometen para cada género, y no así como lo es en la actualidad que quien tendría que asumir, atendiendo el principio de alternancia , es siendo esta una medida

1. Conforme con los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos, los Partidos Políticos son entidades de interés público, a los cuales se les atribuye el hacer posible el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público. Por lo cual se propone la modificación a los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 214, a efecto de privilegiar la igualdad material, garantizando que el registro de candidaturas en términos paritarios a través de la postulación equitativa de candidaturas en los distritos con porcentajes de votación bajos, intermedios y altos de cada partido político, con base en los resultados electorales obtenidos en la última elección.
2. También se propone la reforma a las fracciones II y III del artículo 330 de la misma ley a efecto de que, en virtud de ponderar la voluntad del electorado y atendiendo a la auto-organización de los partidos políticos , en caso de ser necesario, se realicen los ajustes de género a fin de que se alcance una asignación paritaria, la cual se tendrá que efectuar con aquellos hombres y mujeres candidatos que hubiesen obtenido los mayores porcentajes de votación válida que alcanzada en sus respectivos distritos, con respecto a la obtenida por los candidatos no ganadores de su instituto político.

**PROYECTO DE REFORMA**

La Iniciativa de reforma que se propone al Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Yucatán, es la referente al artículo 214 de la **“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN”,** la cual se instituye de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|  |  |  |
|  | Del procedimiento de registro de candidatos  Artículo 214. Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular.  I. El registro de candidatos a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:  a) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente del mismo género;  b) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista;  c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género. Se asegurará la paridad horizontal, esto es, cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contenderán en los municipios del estado, y  d) (…)  II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:  a) (…)  b) (…)  c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y  d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.  . | Del procedimiento de registro de candidatos  **Artículo 214.** Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular  **Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley.**  **Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, y planillas a regidores de ayuntamientos.**  **El Instituto Electoral y Participación Ciudadana, corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.**  I. El registro de candidatos a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:   1. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulasde candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente **invariablemente** del mismo género, **observando el principio de alternancia y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.**   **Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.**  **En el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, en específico para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.**  **El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.**   1. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas **de 5 candidatos propietarios cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando los principios de alternancia e integración paritaria** hasta agotar la lista; 2. Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por **planillas integradas por candidatos propietarios y suplentes;** **invariablemente del mismo género, observando el principio de alternancia de género** y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico.   Se asegurará la paridad horizontal, esto es, **que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros,** cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contenderán en los municipios del estado.  **En el caso que registren candidatos por un total de ayuntamientos que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, en específico para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada municipio registrado en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.**  **El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.**   1. (…)   II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:  **a) (…)**  **b) (…)**  c) Se deroga.    d) Se deroga. |
|  | Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:  **I.** Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;  **II.** Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;  Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y    **III.** La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.  La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular**.** | **Artículo 330.** Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:   1. (…) 2. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; **de entre estos se realizarán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.**   Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y   1. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.   La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular, **pero** **ponderando siempre la asignación paritaria.** |
|  | **Artículo 345**. La asignación de regidores de representación proporcional se hará en  las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema. | **Artículo 345. La asignación de regidores por el sistema de representación proporcional, contenido en el artículo 76 de la Constitución, se hará en favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que no ganaron la elección y que hayan alcanzado los porcentajes establecidos en los artículos 338 al 341 de la presente ley.**  **Dicha asignación deberá efectuarse siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos, pero respetando siempre la asignación paritaria en la integración final, para lo cual se deberá verificar el orden que por género corresponde en la continuidad de la lista.**  **Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.**  **En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político o candidato independiente con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido o de la planilla de candidatos independientes.** |
|  |  |  |

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La reforma de ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Protesto lo necesario,

Mérida, Yucatán a 28 de febrero de 2020

**ATENTAMENTE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**

**C.c.p. Lic. Martín Enrique Chuc Pereira**. **Secretario General del H. Congreso del Estado de Yucatán.**